

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 33 33 004 2022 00546 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ADUANAS
DEMANDANTE:	AGENCIA DE ADUANAS MIL S.A.S - NIVEL 1
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
VINCULADO:	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
ASUNTO:	FIJACIÓN DEL LITIGIO / DECRETO DE PRUEBAS / DISPONE SENTENCIA ANTICIPADA /REQUIERE PARTE / RECONOCE PERSONERÍA

Procedencia de sentencia anticipada de conformidad con el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Esta norma¹, entre otras hipótesis, consagra que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial “*cuando no haya que practicar pruebas*”, lo que admite, al menos, la siguiente interpretación: que sólo se pidieron pruebas documentales o el juez de oficio las requiera, evento en que pueden decretarlas a petición o de oficio.

¹ Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

Como se advierte, de acuerdo con la doctrina², en la hipótesis que se anuncia, si bien se podrían decretar pruebas en todo caso no se requiere su práctica, eventos en los cuales se hace inane la audiencia de pruebas, por lo que lo que sería procedente la sentencia anticipada.

Análisis del caso concreto

Como ya se tiene dicho, dado que se ha notificado la demanda, se contestó por la demandada y se propusieron excepciones, el Despacho seguirá el siguiente derrotero: **(i)** se hará pronunciamiento sobre las excepciones, **(ii)** se fijará el litigio, **(iii)** se analizará el tema de pruebas, y **(iv)** se resolverá sobre la procedencia o no de la sentencia anticipada.

1.- Excepciones propuestas

Sobre este aspecto el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 20213, dispuso que la resolución de las excepciones previas se ceñiría al contenido de los artículos 100 y s.s. del C.G.P., los cuales de suyo permiten su resolución antes de la audiencia inicial⁴, por ello, el Juzgado pasará a analizar este tema.

Ahora bien, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN, contestó la demanda el 14 de febrero de 2023 (Archivo digital 08) y propuso como excepciones (i) falta de tipicidad y adecuación típica, (ii) Falta de tipicidad y adecuación típica, (vulneración de los principios del debido proceso por desconocimiento del principio de justicia consagrado en el numeral 3 del artículo 2 del decreto 1165 de 2019 por exigir más allá de aquello que la misma ley pretende y al principio de seguridad jurídica, y (iii) Vulneración del principio del debido proceso por desconocimiento del principio de la prohibición de la analogía consagrado en el numeral 7 del artículo 2 del decreto 1165 de 2019 por interpretación extensiva de la norma. y falsa motivación

² El Juzgado sigue en este aspecto, como argumento de autoridad, el trabajo escrito y la conferencia dictada por el Dr. Martín Bermúdez, de fecha 28 de junio de 2020.

Ahora, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso, y a las modificaciones efectuadas por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 al parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, se concluye que, las excepciones formuladas por la demandada, son de naturaleza de mérito; por lo tanto, serán resueltas en la sentencia.

2.- Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta que el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 establece que en el auto que el Juzgado emita decisión sobre las pruebas debe fijar el litigio u objeto de la controversia, el Despacho pasa a dar cumplimiento a dicha previsión normativa, así,

2.1. Posición de las partes (Hechos relevantes)

Parte demandante. (Archivo digital 01).: Relató que tiene como sede principal Medellín y se encuentra autorizada por la DIAN como agente de aduanas para realizar la intermediación en operaciones de comercio exterior mediante código 513.

Expuso que, amparó sus obligaciones ante la DIAN con la póliza de cumplimiento No. SDPL-1144480-1 de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., con cobertura desde el 7 de noviembre de 2018 hasta el 7 de noviembre de 2020.

En punto al litigio, dijo que, la Sociedad TECNOLOGÍA DE PROCESOS S.A.S. tiene como una de sus actividades comerciales la promoción y comercialización de productos colombianos en los mercados externos.

Narró la demandante, que esa sociedad realizó una venta a la empresa panameña IMPORTADORA VIRZI y le otorgó mandato aduanero, para que realizará los trámites relacionados con la exportación, importación y tránsito de las operaciones. La mercancía vendida fue amparada en SAE No. 6027643404719 del 12 de febrero de 2019, con autorización de embarque No. 14169114897878 del 19 de ese mismo mes y se exportó con el

formulario de la declaración de exportación DEX No. 6007641398060 del 25 de febrero de 2019.

Posteriormente, la IMPORTADORA VIRZI le aviso a la proveedora que la mercancía no cumplía con los requerimientos y dispuso el rechazo y cancelación de compra con nota crédito de devolución del 30 de noviembre de 2019, por lo cual, se dispuso la reimportación, siendo nacionalizada bajo la modalidad C662.

Argumentó que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 05 del 3 de enero de 2003, los artículos 420, 479 y 481 del Estatuto Tributario, la mercancía exportada se encuentra exenta de IVA, y conforme al certificado expedido por el revisor fiscal se deja en evidencia que no recibió incentivos, ni hizo devolución del IVA.

Expuso que, posteriormente, mediante requerimiento especial aduanero del 28 de febrero de 2022 fue formulada liquidación oficial de corrección para la declaración de importación, en el que la DIAN sugiere cambiar la modalidad de importación C662 a C100 y liquidar mayores tributos aduaneros. Por lo que, en escrito del 18 de marzo de 2022 la Agencia de Aduanas envió respuesta alegando la vulneración al debido proceso, la falta de tipicidad y adecuación típica.

Relató la demandante que, la Dirección Seccional de Aduana de Medellín emitió Resolución No. 1-90-201-265-000918 del 06 de junio de 2022 por medio de la cual formuló liquidación oficial de corrección e impuso sanción en su contra, decisión que fue objeto de reconsideración, siendo confirmada mediante la Resolución No. 1-90-259-501-001613 del 13 de octubre de 2022.

Finalmente, narró que adelantó conciliación prejudicial ante la Procuraduría General, siendo tramitada por la Procuraduría 169 Judicial I para asuntos administrativos, teniendo como resultado la declaratoria de ser un asunto no susceptible de conciliación.

Pretensiones: Se citan de manera textual. (Archivo 01, Págs. 7-9).

1. Que se declare que son nulos los actos administrativos expedidos por parte de NACIÓN UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, dentro del Expediente RA 2019 2021 287 específicamente los siguientes:

- Resolución de liquidación Oficial de Corrección Nro. 1-90-201-265-000918 del 06 de junio de 2022, por la cual se formula una liquidación oficial de

corrección donde sugiere modificar la modalidad de la importación C662 y en su lugar deben declararse por modalidad ordinaria C100 que aumenta el valor de los tributos aduaneros e impone la sanción descrita el numeral del numeral 2.6 del artículo 622 del decreto 1165 del 2019.

- Resolución Nro. 1-90-259-501-001613 del 13 de octubre de 2022, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración y confirma la Resolución de liquidación Oficial de Corrección Nro. 1-90-201-265-000918 del 06 de junio de 2022 donde sugiere modificar la modalidad de la importación C662 y en su lugar deben declararse por modalidad ordinaria C100 que aumenta el valor de los tributos aduaneros e impone la sanción descrita el numeral 2.6 del artículo 622 del decreto 1165 del 2019 sobre la declaración de importación con aceptación Nro. 032019001650827 del 08 de octubre del 2019, autoadhesivo Nro. 92031917746552 del 08 de octubre del 2019 y levante Nro. 032019001257617 del 08 de octubre del 2019, a nombre del declarante la AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1 NIT 900.081.359-1.

2. Que a título de restablecimiento del derecho, se declare la procedencia de la modalidad de la importación C662, amparada en las siguientes declaraciones de importación:

Aceptación Nro.	Autoadhesivo Nro.	Levante Nro.
032019001650827 del 08 de octubre del 2019	92031917746552 del 08 de octubre del 2019	032019001257617 del 08 de octubre del 2019

3. Que como restablecimiento del derecho y como consecuencia de lo anterior, se declare que no existe fundamento legal para ordenar hacer efectiva la sanción consagrada en el numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 del 2019 impuesta en la Resolución de liquidación Oficial de Corrección Nro. 1-90-201-265-000918 del 06 de junio de 2022 confirmada por la Resolución Nro. 1-90-259-501-001613 del 13 de octubre de 2022 a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1 con NIT 900.081.359 – 1.
4. Que como restablecimiento del derecho, por lo tanto se declare la FIRMEZA de la declaración de Importación citadas en el numeral 2 de este acápite, al no haberse incurrido en errores en la aplicación de la modalidad que impliquen la liquidación de mayores valores por concepto de tributos aduaneros.
5. Que, como restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN a reembolsar a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ML

S.A.S. NIVEL 1, los gastos en que hayan incurrido éstas últimas para instaurar este proceso judicial, tales como: gastos judiciales, honorarios de abogados etc.

6. Que, como restablecimiento del derecho, en caso de iniciarse un proceso de cobro coactivo, ordenarse medidas preventivas y hacerse efectivo el pago de los mayores tributos y las sanciones, se restituyan los dineros efectivamente pagados por este concepto con los intereses causados desde el momento del pago hasta que se haga materialice dicha devolución.
7. Que, como restablecimiento del derecho, en caso que se vea afectada la calificación del riesgo de mis representadas con ocasión de los actos administrativo sancionatorios, se restablezca su derecho retirando dichos reportes de la base de datos de riesgos de la entidad.
8. Que se condene en costas a la accionada NACIÓN UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

Parte demandada – DIAN. (Archivo digital 08). Se opone a las pretensiones incoadas por la parte demandante, al considerar que, los actos administrativos demandados fueron proferidos en uso de las facultades conferidas a la entidad y por los funcionarios competentes, respetando los presupuestos contenidos en la norma.

Considera que, la Agencia de Aduana no empleó la normativa aduanera para orientar a la sociedad TECNOLOGÍA DE PROCESOS S.A.S. respecto al cumplimiento al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 1198 del Decreto 1165 de 2019, para reimportar la mercancía en el mismo estado, lo que conllevó a la reliquidación por un valor mayor y la sanción establecida en el numeral 2.2. del artículo 615 del Decreto 1165 de 2019.

Como mecanismo de defensa, propuso las excepciones de falta de tipicidad y adecuación típica, vulneración de los principios del debido proceso por desconocimiento del principio de justicia consagrado en el numeral 3 del artículo 2 del decreto 1165 de 2019 por exigir más allá de aquello que la misma ley pretende y al principio de seguridad jurídica, y vulneración del principio del debido proceso por desconocimiento del principio de la prohibición de la analogía consagrado en el numeral 7 del artículo 2 del decreto 1165 de 2019 por interpretación extensiva de la norma. y falsa motivación.

Vinculada – ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (Archivo digital 11).

Coadyuva a todas y cada una de las pretensiones declarativas solicitadas por la parte actora, al considerar que se encuentran acreditados los cargos de nulidad endilgadas contra los actos administrativos demandado.

Solicitó que, en caso de acceder a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, sea ordenado el reembolso de la suma de \$3.310.157 pagados a la DIAN, con la respectiva indexación a favor de Zúrich Colombia Seguros S.A.

Adicionalmente, propuso como fundamentos jurídicos el Límite de Cobertura en la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales SDPL No. 1144480 – 1., las exclusiones de amparo de la póliza de cumplimiento de Disposiciones Legales SDPL No. 1144480 – 1 y el pago al que remotamente sea condenada la compañía de seguros deberá efectuarse por reembolso.

2.2. Problema jurídico por resolver.

Visto el debate que precede, corresponde al Juzgado establecer la legalidad de las Resoluciones Nros. 1-90-201-265-000918 del 06 de junio de 2022 y 1-90-259-501-001613 del 13 de octubre de 2022 por medio de las cuales se efectuó liquidación oficial de corrección que liquida tributo e impone sanción, lo anterior determinando si en el caso objeto del litigio era o no procedente el uso de la modalidad de importación bajo el código C662 como lo pregonaba la parte demandante o en su lugar era la modalidad ordinaria bajo el código C100 propuesta por la DIAN.

Adicionalmente, en el evento en que se encuentre prosperidad en las pretensiones de la demanda, deberá analizarse y decidirse sobre la procedencia o no de ordenar el reembolso deprecado por la vinculada a la Aseguradora Zúrich.

Todo lo anterior de cara a la decisión sobre las excepciones de mérito propuesta por la parte demanda.

3.-Pruebas.

3.1. Alegadas por la parte demandante.

La actora con su demanda allegó copia del certificado de existencia y representación legal de la Agencia de Aduanas ML S.A.S., copia del certificado de la superintendencia financiera sobre la situación actual de Zúrich Colombia Seguros S.A., poder especial conferido a su apoderado, copia Resolución Liquidación oficial del 06 de junio de 2022, copia de la Resolución del 13 de octubre de 2022, copia de la notificación con fecha del 18 de octubre de 2022, certificación acto administrativo con fecha del 28 de octubre de 2022, copia de la declaración de exportación, copia factura de venta No. 2355 del 8 de febrero de 2019, copia declaración de importación, copia certificado de reimportación, copia de mandato aduanero con representación, copia de requerimiento aduanero 28 de febrero de 2022, copia respuesta al requerimiento aduanero, copia del recurso de reconsideración, copia del trámite de conciliación adelantada ante la procuraduría 169 judicial I. (*Archivo 01, págs. 34 a 192 del Expediente Digital*)

3.2 Alegadas por la parte demandada – DIAN. Presentó el poder y los antecedentes administrativos con los actos administrativos y los documentos de exportación e importación (*Archivo 10 del Expediente digital*).

3.3 Alegadas por la Vincula – ZÚRICH. Presentó copia del certificado de la superintendencia financiera ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., copia de la póliza de cumplimiento (*Archivo 11 del Expediente digital*).

Decisión sobre pruebas.

Se incorporarán al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes para ser valoradas en su oportunidad legal.

4. Sobre la procedencia o no de la sentencia anticipada.

Como se recuerda el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, ya objeto de análisis en este proveído prescribe que, en lo contencioso

administrativo, el juzgador deberá dictar sentencia anticipada: entre otros eventos, cuando no haya que practicar pruebas y la sentencia se proferirá por escrito.

Así entonces, en el presente caso advierte el Juzgado que existen los presupuestos fácticos y jurídicos para que se profiera sentencia anticipada, dado que se reúnen las exigencias de la hipótesis número uno de que hace referencia, porque, es un asunto de pleno derecho que no requiere de pruebas adicionales.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el litigio en los términos consignados en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes para ser valoradas en su oportunidad legal.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LUZ MARINA LOPEZ BOTERO portadora de la Tarjeta Profesional No. 60.637 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandada, conforme a las facultades conferidas en el poder visible en el archivo “OTORGA PODER”, carpeta 10.

CUARTO: REQUERIR a la vincula ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A. para que allegue, el poder especial, escritura pública o acto administrativo por medio del cual, fue facultado al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila para contestar la demanda, quien allegó firma la contestación, so pena, de tener como no contestada la demandada por su parte.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, pásese el expediente a Despacho para dictar auto que dispone correr traslado para alegar de conclusión.

SEXTO: Se informa a las partes que los memoriales y demás solicitudes dirigidas a este proceso, deberán ser enviados al correo electrónico: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co; con la correspondiente identificación del radicado del proceso.

SÉPTIMO: Los correos electrónicos para las notificaciones y comunicaciones son los siguientes:

Demandante	No reposa
Apoderada Demandante	fgonzalez@magnum.com.co ; drmiguel91@hotmail.com ; cboja@magnum.com.co ;
DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ; llopezb@dian.gov.co ;
Zúrich Seguros	llopezb@dian.gov.co ; notificaciones.co@zurich.com ;
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;
Ministerio Publico	epino@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE³



EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

Providencia firmada por SAMAI⁴

SPA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADOS
EL **23 DE OCTUBRE DE 2023**

⁴ Para comprobar la autenticidad del documento ingresar a la pestaña “Validador de Documentos” en SAMAI.